



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

TIPO DE PROCESO

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE:

JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL

APODERADO:

CAROLINA ZAPATA BELTRAN

DEMANDADO:

VELOPOSTAL S.A.S Y GERONIMO EDUARDO HERAZO
HERAZO

APODERADO

RECIBIDO:

12/10/2021

RADICACION:

76-001-31-05-019-2021-00484-00

INTERNO:

21-1288



JURISDICCION ORDINARIA

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:
LABORAL

Familia - Civil Circuito - Civil Municipal –
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto:
2

Nombre: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA**

Partes del proceso

Identificación
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

94.497.173

JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL

DEMANDADO(S)

VELOPOSTAL SAS NIT : 900.955.688-1

GERONIMO EDUARDO HERAZO HERAZO C.C 79.865.817

APODERADO

CAROLINA ZAPATA BELTRAN

Cuadernos: _____ Folios: _____

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: NO

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONADOS: VELOPOSTAL S.A.S Y GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ C.C
79.865.817.

ACCIONANTE: JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL

CAROLINA ZAPATA BELTRAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.588.229 de Cali (Valle), domiciliada en esta ciudad; abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.497.173 de Cali (Valle), residente en esta ciudad, acudo respetuosamente a su despacho, señor Juez, para promover la presente demanda laboral de primera instancia en contra de VELOPOSTAL SAS identificada con NIT: 900.955.688-1, representada legalmente por el señor GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.865.817 o por quien haga sus veces, y contra GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.865.817, como persona natural, para que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.: El señor JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL, actualmente tiene 44 años de edad y es paciente semifuncional en las AVD (actividades de la vida diaria) como lo es en el hogar, baño y tareas del trabajo.
2. El señor JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL se encontraba vinculado laboralmente con la empresa: **VELOPOSTAL S.A.S** sede Cali – Valle, dirección: Calle 34 # 5 – 32 barrio Porvenir, mediante contrato de trabajo por escrito a término indefinido, desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha, con un salario inicial de \$689.455.
3. Ocupaba el cargo de Auxiliar Logístico (Cargue y Descargue).
4. El día 2 de agosto de 2016, el señor JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL, sufre un Accidente de Trabajo en las instalaciones de la empresa, en donde fue atendido por paramédicos, Siniestro N° 242054393.
5. Sufre el accidente de transporte al momento de transportar “7 bultos de cemento en carretilla los cuales caen sobre éste golpeando directamente área abdominal y miembros inferiores, con posterior dolor, limitación funcional, dificultad respiratoria, atendido por

paramédicos en área laboral, al ingreso paciente con mascara de no rehalación con adecuada saturación de oxígeno 99%”. Transcrito de la Historia Laboral de la Clínica Versailles S.A – Fecha 16 de agosto de 2016.

6. Después fue trasladado a la CLÍNICA VERSALLES S.A, en donde una vez le realizan todas las valoraciones médicas y exámenes correspondientes, deciden dejarlo hospitalizado bajo observación por politraumatismo. Diagnóstico principal: Contusión de la pared abdominal. Es dado de alta el día 3 de agosto de 2016.

7. Desde la fecha del accidente hasta el año 2018, el señor VASQUEZ BERNAL, tuvo múltiples incapacidades de las cuales la empresa siempre tuvo conocimiento.

8. Sin embargo, las incapacidades desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 28 de julio de 2019, no han sido pagadas al demandante:

INICIA	TERMINA	TOTAL DIAS	EXPEDICION
18 DE OCTUBRE DE 2018	27 DE OCTUBRE DE 2018	10 DIAS	22/10/2018
28 DE OCTUBRE DE 2018	6 DE NOVIEMBRE DE 2018	10 DIAS	29/10/2018
7 DE NOVIEMBRE DE 2018	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	7 DIAS	8/11/2018
14 DE NOVIEMBRE DE 2018	4 DE DICIEMBRE DE 2018	21 DIAS	13/11/2018
15 DE ENERO DE 2019	3 DE FEBRERO DE 2019	20 DIAS	15/01/2019
4 DE FEBRERO DE 2019	13 DE FEBRERO DE 2019	10 DIAS	15/01/2019
14 DE FEBRERO DE 2019	25 DE FEBRERO DE 2019	12 DIAS	6/02/2019
26 DE FEBRERO DE 2019	17 DE MARZO DE 2019	20 DIAS	15/02/2019
18 DE MARZO DE 2019	27 DE MARZO DE 2019	10 DIAS	15/02/2019
28 DE MARZO DE 2019	11 DE ABRIL DE 2019	15 DIAS	27/03/2019
12 DE ABRIL DE 2019	26 DE ABRIL DE 2019	15 DIAS	9/04/2019
27 DE ABRIL DE 2019	26 DE MAYO DE 2019	30 DIAS	29/04/2019
27 DE MAYO DE 2019	25 DE JUNIO DE 2019	30 DIAS	28/05/2019
26 DE JUNIO DE 2019	25 DE JULIO DE 2019	30 DIAS	26/06/2019
28 DE JULIO DE 2019	26 DE AGOSTO DE 2019	30 DIAS	2/08/2019

9. En el mes de junio de 2018, la empresa VELOPOSTAL SAS, deja de cancelar los salarios del demandante, dejándolo desprotegido, enfermo e incapacitado.

10. Mediante tutela No. 180 del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, resolvió: “**ORDENAR** a la empresa VELOPOSTAL S.A. S, que dentro de las cuarenta Y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda con el pago de los salarios que dejó de percibir el señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL, desde el 20 de junio de 2018 hasta el 17 de octubre de 2018.

11. Además en la misma sentencia se ordenó: “**CONCEDER** el amparo requerido por el señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL con e.e. No. 94.497173, en relación con el pago de los salarios dejados de percibir desde el 20 de junio hasta el 17 de octubre de 2018 y el pago de las incapacidades laborales originadas a partir del 18 de octubre de 2018, previa acreditación”.

12. A la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia No. 180 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

13. En el mes de septiembre de 2019, la empresa demandada VELOPOSTAL SAS da contestación al derecho de petición interpuesto por el señor VASQUEZ BERNAL así:

Carolina Zapata Beltrán

Abogada especialista

“...de manera respetuosa solicitamos un plazo prudencial o acuerdo de pago que nos permita cancelar dichas acreencias”.

14. Entre el señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL y el señor GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ se realizó acuerdo de pago de manera verbal, al que nunca se le dio cumplimiento.

15. Actualmente el demandante, usa muletas, no tiene empleo y tiene una pérdida de capacidad laboral del 5.70%.

16. Tanto la empresa demandada como el señor GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ, al momento de dejar sin salario y sin seguridad social al demandante, desconocieron completamente la situación de debilidad manifiesta de la que goza el señor VASQUEZ BERNAL, además de todas las recomendaciones médicas que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL – KINESSIA, a través de su médico laboral la Doctora Isabel Orozco Blanco otorgaron al demandante y las cuales fueron siempre conocidas por la empresa.

PRETENSIONES

Fundado en los hechos narrados de la presente demanda y en las disposiciones señaladas y actuando en nombre y representación del señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL, solicito a usted su señoría de su digno cargo para que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que existió un despido sin justa causa por parte de los demandados VELOPOSTAL SAS y GERONIMO EDUARDO HERAZO a mi poderdante el señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL el 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que se condene a VELOPOSTAL SAS y GERONIMO EDUARDO HERAZO a cancelar a favor de mi poderdante la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de trabajo: “...Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;”, por valor de \$1.219.115.

TERCERO: Que se condene a VELOPOSTAL SAS y GERONIMO EDUARDO HERAZO a cancelar a favor de mi poderdante, por concepto de indemnización por el retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios, reglada en el artículo 65 del C.S del T., la suma de:

- Junio de 2018 a diciembre de 2018 la suma de \$4.687.380.
- Enero de 2019 a diciembre de 2019 la suma de \$10.075.095.
- Enero de 2020 a diciembre de 2020 la suma de \$10.679.900.
- Enero de 2021 a diciembre de 2021 la suma de \$10.902.312.

Hasta que se efectúe el pago de todos los valores adeudados por la parte demandada.

Calle 11 N° 5-54 edificio Bancolombia oficina 607B

Celular 3175171008 Correo Electrónico solucionesjuridicasdb@outlook.com

CUARTO: Que se condene al pago de las siguientes incapacidades:

INICIA	TERMINA	TOTAL DIAS	EXPEDICION
18 DE OCTUBRE DE 2018	27 DE OCTUBRE DE 2018	10 DIAS	22/10/2018
28 DE OCTUBRE DE 2018	6 DE NOVIEMBRE DE 2018	10 DIAS	29/10/2018
7 DE NOVIEMBRE DE 2018	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	7 DIAS	8/11/2018
14 DE NOVIEMBRE DE 2018	4 DE DICIEMBRE DE 2018	21 DIAS	13/11/2018
15 DE ENERO DE 2019	3 DE FEBRERO DE 2019	20 DIAS	15/01/2019
4 DE FEBRERO DE 2019	13 DE FEBRERO DE 2019	10 DIAS	15/01/2019
14 DE FEBRERO DE 2019	25 DE FEBRERO DE 2019	12 DIAS	6/02/2019
26 DE FEBRERO DE 2019	17 DE MARZO DE 2019	20 DIAS	15/02/2019
18 DE MARZO DE 2019	27 DE MARZO DE 2019	10 DIAS	15/02/2019
28 DE MARZO DE 2019	11 DE ABRIL DE 2019	15 DIAS	27/03/2019
12 DE ABRIL DE 2019	26 DE ABRIL DE 2019	15 DIAS	9/04/2019
27 DE ABRIL DE 2019	26 DE MAYO DE 2019	30 DIAS	29/04/2019
27 DE MAYO DE 2019	25 DE JUNIO DE 2019	30 DIAS	28/05/2019
26 DE JUNIO DE 2019	25 DE JULIO DE 2019	30 DIAS	26/06/2019
28 DE JULIO DE 2019	26 DE AGOSTO DE 2019	30 DIAS	2/08/2019

QUINTO: Que se condene al pago de indexación de todos los valores adeudados.

SEXTO: Pago de 180 días de salario, sanción contemplada en el Artículo 26 de la ley 361 de 1997.

SEPTIMO: Que se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho y demás emolumentos que el Juez encuentre probados dentro del proceso de acuerdo a sus facultades extra petita.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia del contrato laboral a término indefinido entre el demandante y VELOPOSTAL SAS.
- Copia del siniestro No. 242054393.
- Copia de historia clínica de fecha 2 de noviembre de 2016.
- Copia de la respuesta dada por el señor GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ el día 12 de septiembre de 2019 al derecho de petición presentado por el demandante.
- Copia del pantallazo de fecha 13 de junio de 2019 (12:27), día en el que se envió derecho de petición por correo electrónico (velopostal@hotmail.com) para reclamar el pago de los salarios e incapacidades
- Copia de la sentencia No, 180 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
- Copia del formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de fecha 27 de diciembre de 2017.
- Copia de solicitud de servicios de medicina laboral de fecha 01 de octubre de 2018.
- Copia de la respuesta de COMFENALCO EPS de fecha 9 de marzo de 2019.

- Copia de consulta de medicina física y rehabilitación medicina física y rehabilitación de fecha 27 de noviembre de 2017.
- Copia de historia clínica de KINESSIA de fecha 10 de mayo de 2017.
- Copia de notificación de pérdida de capacidad laboral.
- Fotografías del pie afectado.
- Copia de las recomendaciones médicas dadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL – KINESSIA, a través de su médico laboral la Doctora Isabel Orozco Blanco.
- Copia de las siguientes incapacidades:

INICIA	TERMINA	TOTAL DIAS	EXPEDICION
18 DE OCTUBRE DE 2018	27 DE OCTUBRE DE 2018	10 DIAS	22/10/2018
28 DE OCTUBRE DE 2018	6 DE NOVIEMBRE DE 2018	10 DIAS	29/10/2018
7 DE NOVIEMBRE DE 2018	13 DE NOVIEMBRE DE 2018	7 DIAS	8/11/2018
14 DE NOVIEMBRE DE 2018	4 DE DICIEMBRE DE 2018	21 DIAS	13/11/2018
15 DE ENERO DE 2019	3 DE FEBRERO DE 2019	20 DIAS	15/01/2019
4 DE FEBRERO DE 2019	13 DE FEBRERO DE 2019	10 DIAS	15/01/2019
14 DE FEBRERO DE 2019	25 DE FEBRERO DE 2019	12 DIAS	6/02/2019
26 DE FEBRERO DE 2019	17 DE MARZO DE 2019	20 DIAS	15/02/2019
18 DE MARZO DE 2019	27 DE MARZO DE 2019	10 DIAS	15/02/2019
28 DE MARZO DE 2019	11 DE ABRIL DE 2019	15 DIAS	27/03/2019
12 DE ABRIL DE 2019	26 DE ABRIL DE 2019	15 DIAS	9/04/2019
27 DE ABRIL DE 2019	26 DE MAYO DE 2019	30 DIAS	29/04/2019
27 DE MAYO DE 2019	25 DE JUNIO DE 2019	30 DIAS	28/05/2019
26 DE JUNIO DE 2019	25 DE JULIO DE 2019	30 DIAS	26/06/2019
28 DE JULIO DE 2019	26 DE AGOSTO DE 2019	30 DIAS	2/08/2019

- Copia de historia clínica del año 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Sentencia T-649/13:

“La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”.

SL572-2021: Radicación n.º 86728, Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

“Ahora bien, es evidente que el trabajador padece una patología en su hombro derecho, que se encuentra documentada, pero, como quedó dicho en párrafos anteriores, no es la patología lo que activa la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino la limitación que ella produce en la salud del trabajador para desarrollar su labor...”

CSJ SL1360-2018:

la Sala explicó: (...) la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo. Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera. Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva (...). Radicación n.º 77031 SCLAJPT-10 V.00 22 Es en tal dirección que, a juicio de la Sala, debe ser comprendida la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues resulta ilógico prohibir el despido del trabajador «por razón de su limitación» y al tiempo vedarlo cuando este fundado en un motivo ajeno a su situación. Si, la sanción tiene como propósito disuadir despidos motivados en el estereotipo de la condición de discapacidad del trabajador, no debería haberla cuando esté basada en una causa objetiva demostrada (...). Así las cosas, para esta Corporación: (a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima. (b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario. (c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta

obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.”

ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, que en su tenor literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 2000: argumentó:

“bajo el entendido que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

SL 1360-2018, se indicó:

Con todo, aunque podría contra-argumentarse que la tesis aquí defendida, elimina una garantía especial en favor de los trabajadores con discapacidad, ello no es así, por varias razones:

Primero, porque la prohibición de despido motivada en la discapacidad sigue incólume y, en tal sentido, solo es válida la alegación de razones objetivas, bien sea soportadas en una justa causa legal o en la imposibilidad del trabajador de prestar el servicio. Aquí vale subrayar que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro.

Segundo, la consecuencia del acto discriminatorio en la fase de la terminación del vínculo sigue siendo la misma: la recuperación de su empleo, garantizado mediante la ineficacia del despido con las consecuencias legales atrás descritas. Tercero, el trabajador puede demandar ante la justicia laboral su despido, caso en el cual el empleador, en virtud de la presunción que pesa sobre él, tendrá que desvirtuar que la rescisión del contrato obedeció a un motivo protervo. Esto, de paso, frustra los intentos reprobables de fabricar ficticia o artificialmente justas causas para prescindir de los servicios de un trabajador con una deficiencia física, mental o sensorial, ya que en el juicio no bastará con alegar la existencia de una justa causa, sino que deberá probarse suficientemente.

Cuarto, la labor del inspector del trabajo se reserva a la constatación de la factibilidad de que el trabajador pueda laborar; Radicación n.º 64605SCLAJPT-10 V.00 27 aquí el incumplimiento de esta obligación por el empleador, al margen de que haya indemnizado al

trabajador, acarrea la ineficacia del despido, tal y como lo adoctrino la Sala en fallo SL6850-2016.”.

Al respecto, la Sala laboral en sentencia 5159 de 2020 ha adoctrinado que:

“con ese "reclamo escrito" lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese "simple reclamo por escrito" puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445)».

Señor Juez, es de vital importancia que se tenga en cuenta por parte del Despacho que el señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL, dejó de percibir su salario, en medio de sus incapacidades médicas, las cuales se aportan en esta demanda; así mismo, se aporta el derecho de petición y la respectiva respuesta emitida por el señor GERONIMO HERAZO en la que éste **admite la relación laboral y más que eso, admite la deuda de salarios e incapacidades, tanto así que propone un acuerdo de pago, el cual jamás fue cumplido.**

Lo anterior, generó en el demandante una falsa expectativa, una ilusión y un atraso para el señor VASQUEZ BERNAL para demandar y buscar que la justicia ordinaria hiciera respetar sus derechos laborales, su mínimo vital y su derecho al pago de seguridad social, siendo un acto de confianza el del demandante al creer que el demandado cumpliría el acuerdo de pago y realizaría el pago de los salarios y el pago de las incapacidades.

Además, si se tiene en cuenta que el demandante requirió en varias oportunidades tanto a COMFENALCO EPS como al señor GERONIMO HERAZO, para el pago de las incapacidades.

Por todo lo anterior, solicito de manera cordial, sea admitida la presente demanda ordinaria y se acceda a todas y cada una de las pretensiones.

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento, que no se ha presentado otro PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA respecto de los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Carolina Zapata Beltrán

Abogada especialista

Señor Juez es usted competente para conocer de la presente acción, ya que el trabajador vulnerado reside en la Ciudad de Santiago de Cali, y la prestación del servicio fue en dicha ciudad.

ANEXOS

- Copia Cédula de ciudadanía. JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL.
- Copia del certificado de existencia y representación de la empresa VELOPOSTAL SAS.
- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

APODERADA DEL ACCIONANTE:

Dirección: Calle 11 N° 5-54 edificio Bancolombia Oficina 607B

Email: solucionesjuridicasdb@outlook.com

Teléfono: 3175171008

ACCIONANTE:

Dirección: Calle 11 N° 5-54 edificio Bancolombia Oficina 607B

Email: dibeva2102@gmail.com

ACCIONADA

VELOPOSTAL S.A.S (Cali- Valle) NIT. 900.955.688-1

Representante legal: GERONIMO HERAZO HERAZO

Dirección: Calle 18 # 28 A 70- Bogotá.

Correo electrónico: velopostal@hotmail.com

Del Señor Juez,

ATENTAMENTE,



Calle 11 N° 5-54 edificio Bancolombia oficina 607B

Celular 3175171008 Correo Electrónico solucionesjuridicasdb@outlook.com

Carolina Zapata Beltrán
Abogada especialista

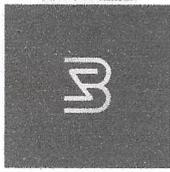
CAROLINA ZAPATA BELTRAN

C.C 130588229 de Cali

T.P.236.047 C.S de la J.

Calle 11 N° 5-54 edificio Bancolombia oficina 607B

Celular 3175171008 Correo Electrónico solucionesjuridicasdb@outlook.com



Dra. Carolina Zapata Beltrán

Abogada Especialista

Calle 11 N° 5-54 edificio Bancolombia oficina 607B

SEÑOR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.497.173 de Cali - Valle, domiciliado en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, manifiesto a usted señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.588.229 de Cali - Valle, domiciliada en la ciudad de Cali, Colombia; abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve a término PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de señor Juez, para promover la presente demanda laboral de primera instancia en contra de **VELOPOSTAL SAS** identificada con NIT: 900.955.688-1, representada legalmente por el señor Geronimo Eduardo Herazo Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No. 79.865.817 o por quien haga sus veces, y contra **GERONIMO EDUARDO HERAZO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.865.817, como persona natural, con el fin de que se me reconozca el pago de incapacidades de los años 2018 y 2019; que se declare que existió un despido sin justa causa por parte de VELOPOSTAL SAS y GERONIMO EDUARDO HERAZO al señor JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL el 20 de junio de 2018; que, se condene a VELOPOSTAL SAS y GERONIMO EDUARDO HERAZO a cancelar la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de trabajo; que, se condene a VELOPOSTAL SAS y GERONIMO EDUARDO HERAZO a cancelar la indemnización por el retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios, reglada en el artículo 65 del C.S del T; al pago de indexación, costas y agencias en derecho.

Mi apoderada queda facultada para presentar la respectiva demanda laboral, allegar y solicitar pruebas, transigir, desistir, interrogar testigos, interponer y sustentar los recursos, sustituir su poder y reasumirlo, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 70 del código de procedimiento civil, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de derechos de petición y de tutela, práctica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario.

Correo electrónico de Carolina Zapata Beltrán: Notcarolinazapatabeltran@gmail.com

Correo electrónico de Jorge Rubén Vásquez Bernal: dibeva2102@gmail.com

En consecuencia, señor Juez, sírvase reconocerle personería a mi apoderada para actuar en mi representación.

De usted señor Juez,

Atentamente,

Jorge Ruben Vasquez Bernal
cc 94497173

ACEPTO,





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94497173 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Ruben Vasquez B.



v3m3dgg49lrn
03/12/2021 - 12:32:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



Julian Diaz



JULIAN ANDRES DIAZ ARCOS

Notario Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v3m3dgg49lrn